INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de JESUS ANTONIO CONTRERAS GUEVARA contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante solicito desarchive de proceso y allegó solicitud de devolución de depósitos judiciales existentes. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO. Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho previo resolver lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, pone en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los depósitos judiciales asociados al presente proceso, 400100005732583 y 400100005736307, a fin de que se pronuncie al respecto.

Una vez se pronuncie el ejecutante, se resolverá como en derecho corresponde.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho a fin de proceder como en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 45 del 16 de MARZO DE 2022

DLNR

INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2019-443 de JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS HERNANDEZ Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutante allega memorial solicitando entrega de títulos en el actual proceso. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, recibida vía correo electrónico, y que revisado el sistema de depósitos judiciales, existen títulos judiciales asociados al presente proceso, es por lo que el Despacho **ORDENA:**

FRACCIONAR el depósito judicial No.400100008121712 en dos, así: (i) Uno por la suma de \$85.622.179.00 valor que incluye liquidación de crédito aprobada, costas del proceso ordinario laboral que antecede esta acción ejecutiva y agencias en derecho, suma que será cancelada por abono a cuenta, a favor de la dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, identificada con C.C. No.51.582.798, apoderada del ejecutante JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS, quien cuenta con la facultad de cobrar títulos judiciales, tal y como se puede observar en poder que obra a folio 1. La aquí beneficiaria deberá informar al despacho la cuenta bancaria a la cual se deberá ordenar el pago, y

(ii) Otro por la suma de **\$4.377.821.00** el cual será girado como devolución de saldo a la ejecutada **COLPENSIONES** Nit.900.336.004-7, pago que se realizará por abono a cuenta a la **cuenta de ahorros No.403603006841**, del Banco Agrario de Colombia, cuya titular es COLPENSIONES.

Una vez efectuado lo anterior, se **DECLARARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordenará cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído, **ORDENESE** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO}

ወይምጺ

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 45 del __16_ de MARZO DE 2022

ARMANDO RODRIGVEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutada allegó petición. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado del ejecutado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allega petición solicitando se requiera a COLPENSIONES, toda vez que mediante sentencia se ordenó el pago en favor de la demandante de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del periodo comprendido entre el 28 de junio de 2000 y el 10 de noviembre de 2008, por lo que procedieron a enviar comunicación al COLPENSIONES a fin de que éstos informen sobre los aportes que se reflejan durante ese periodo a favor de la señora LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ con C.C. No.51.736.034. Que COLPENSIONES respondió que lo requerido tiene carácter de reservado y solo debe ser solicitado por el titular, por lo que solicita que este Despacho judicial requiera a la entidad a fin de que emita la información requerida.

Para resolver el despacho considera:

Que en consideración a que la entidad COLPENSIONES no es ejecutada dentro de la presente acción, es por lo que contrario a requerir a COLPENSIONES como lo solicita el petente, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la situación y **REQUERIRA** a la señora **LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ** a fin de que efectúe la petición directamente a COLPENSIONES y una vez le sea emitida la respuesta, la incorpore al plenario a fin de que la parte ejecutada tenga acceso a ella.

La presente providencia junto con el escrito allegado por el apoderado petente, será remitido a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial al correo frasegar@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ij.

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 45 del 16 de MARZO DE 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de GREGORIO LIBERATO contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante solicitó desarchive de proceso y allegó solicitud de devolución de depósitos judiciales existentes. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho procede a la revisión del proceso encontrando que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017, se dio por terminado la presente acción ejecutiva, ordenando devolución de saldos a la aquí ejecutada COLPENSIONES, así:

- 1.- Deposito No.400100005596165 por la suma de \$23.000.000.oo, y
- 2.- Deposito judicial por el saldo de fraccionamiento por la suma de \$22.334.300.00

Sin embargo, por error involuntario los anteriores depósitos judiciales no fueron elaborados en su oportunidad, por lo que le asiste razón a la aquí petente. Por lo tanto, se ORDENARÁ que por secretaría se efectúe el trámite de devolución de saldos a COLPENSIONES tal y como se ordenó mediante el auto ya mencionado de fecha 11 de mayo de 2017.

Así las cosas, se efectuará la devolución a la ejecutada COLPENSIONES de los depósitos judiciales No.400100005596165 y 400100006058447 por la suma de \$23.000.000.00 y 22.334.300.00, respectivamente, pagos que se efectuarán por abono a cuenta de ahorros de COLPENSIONES No.403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

En firme el presente proveído proceda con lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 45 del 16 de MARZO DE 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de GABRIEL EMILIO VARGAS LOPEZ contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante solicito desarchive de proceso y allegó solicitud de devolución de depósitos judiciales existentes. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho procede a la revisión del proceso encontrando que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 se ordenó el pago de los depósitos judiciales relacionados en el escrito petente a favor de la parte ejecutante, los cuales fueron retirados por su apoderada el día 17 de marzo de 2017, formato DJ04 2017000029.

Ahora, el proceso no se ha dado por terminado, ya que los depósitos entregados sumaron el valor de \$933.101.00, quedando un saldo a favor de la parte ejecutada conforme a la liquidación de crédito aprobada, de \$250.000.00.

Así las cosas, como se pone de presente, no existen depósitos judiciales dentro de este proceso ejecutivo para devolver a la petente COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. <u>45</u> del <u>16</u> de MARZO DE 2022

. ARMANDO RODRIGVEZ LONDOÑO

DLNR

INFORME SECRETARIAL No. 2019/0496: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora, solicita continuar con el trámite del proceso.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de Marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede dispone:

Se le reconoce personería al Abogado LOOTFY MAJANA FANG, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.854.775 y tarjeta profesional No. 138.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada INNOVAMOS UNO A S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la contestación de la demanda efectuada por la demandada INNOVAMOS A S.A.S., el Despacho se Pronunciara en su momento procesal oportuno.

Como quiera que la auxiliar de la justicia CLAUDIA VIVIANA BALLESTEROS ORTIZ, quien fuera nombrada en el oficio de curador ad – litem, no han manifestaron su imposibilidad de aceptación al cargo, es por lo que, el despacho procede a RELEVAR DEL CARGO, para en su lugar proceder a nombrar a la Dra ERIKA FERNANDEZ POSADA a quien se pe puede comunicar su nombramiento a la Carrera 69 F No. 21 – 90, **Líbrese telegrama**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 045 Fecha: 16/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2020/0519: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita la reanudación de los términos.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCÚITO

Bogotá D.C., quince de Marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede dispone:

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, en su memorial que antecede, esto es, se reanuden las actuaciones procesales, es por lo que, este operador judicial accede a ello y ordena que se levante la suspensión indicada en auto anterior, en consecuencia, estese a lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

./ RYMEL RUEDA NIETO JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 045 Fecha: 16/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

١

INFORME SECRETARIAL No. 2019/0007: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532: PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede solicita se reactiven los términos para continuar con el desarrollo del proceso.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de Marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede dispone:

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, en su memorial que antecede, esto es, se reanuden las actuaciones procesales, es por lo que, este operador judicial accede a ello y ordena que se levante la suspensión indicada en auto anterior, en consecuencia, estese a lo dispuesto en auto de fecha ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 045 Fecha: 16/03/2022

ÁRMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2018/0769: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita se de impulso procesal, como quiera que el curador nombrado no ha manifestado su aceptación.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de Marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede dispone:

Como quiera que la auxiliar de la justicia $\tilde{H}EIDY$ VIVIANA MARIN VARGASL, que fuera nombrada en el oficio de curador ad – litem, no han manifestaron su imposibilidad de aceptación al cargo, es por lo que, el despacho procede a RELEVAR DEL CARGO, para en su lugar proceder a **nombrar** a la Dra DIANA MARIA ORTEGA RAMIREZ a quien se pe puede comunicar su nombramiento a la Carrera 25 No. 48 A – 14 Sur, **Líbrese**

telegrama

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 045 Fecha: 16/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2021/0217: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Demandada por conducto de apoderada presente nulidad e igualmente allega escrito de contestación a la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de Marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede dispone:

Se le reconoce personería, a La persona Jurídica sociedad de servicios jurídicos ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S. con Nit 900.949.400-1 REPRESENTADA POR EL Abogado Felipe Álvarez Echeverry. Para que represente a la demandada **SUMATO GROUP SAS** En los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal Gustavo Andrés Lozada Cortes.-

Se le reconoce personería a la Abogâda MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 129.481 y tarjeta profesional No. 52.847.582 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como representante de la sociedad, de servicios jurídicos ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S., para que represente a la aquí demandada en la presente Litis.-

En cuanto a la contestación de la demanda efectuada por la demandada, el Juzgado se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

La demandada por conducto de su apodera presenta Nulidad, el despacho la encuentra ajustada a derecho y procede a darle el correspondiente tramite.-

De la Nulidad Planteada por la demandada a través de su apoderada, se corre traslado de la misma a la parte demandante por el Término de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 045 Fecha: 16/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

RYMEL RUEDA NIETO

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Catorce (14) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que en medio del inicio de la demanda, dentro de la misma se presentaron problemas técnicos, y no se pudo seguir la misma. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2017-091.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.045 del 16 de marzo de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Catorce (14) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que en medio del inicio de la demanda, dentro de la misma se presentaron problemas técnicos, y no se pudo seguir la misma. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2017-526.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.045 del 16 de marzo de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-522** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad de a que hizo uso la parte demandante. Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a cualquier análisis, es importante destacar que desde el 27 de septiembre de 2021 la parte demandada aporta memorial en mensaje de datos, donde se incluye poder para representar a la demandada. De esta forma se concede poder al profesional del derecho YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía 1.015.434.007 y T.P. 292.499 en los términos conferidos por el poder conferido en mensaje de datos.

Con ese norte, el apoderado de la parte demandada en escrito remitido como mensaje de datos el 27 de septiembre de 2021, propone Incidente de Nulidad, invoca la causal denominada indebida notificación de la pasiva, solicitando que se declare la nulidad por indebida notificación de la pasiva.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante adujo que el 25 de junio de 2020 aun aparecía en certificado de existencia y representación legal de HEALTHFOOD S A EN LIQUIDACION el correo de notificación: jurídico: jurídico@healthfood.com.co

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Resulta relevante dejar claro que si bien la causal invocada no está técnicamente establecida en las enlistadas en el art. 133 del C. G. del P. se debe decir que dando un alcance de la lectura de lo expresado tiene directa relación con la causal octava. Y así se analizará para todos sus efectos.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior, se procede a decir lo siguiente:

- a) El proceso empezó el tramite desde el 2018.
- b) La notificación de la demandada cumplió los parámetros de los artículos 291 y 292 del CG del P.
- c) En virtud a que el aviso fue entregado de forma positiva y ante la no comparecencia a notificarse del auto admisorio de la demanda solicitó la parte demandante nombrar curador ad litem.
- d) Este operador judicial nombro en diferentes oportunidades profesionales del derecho para ejercer el cargo de auxiliar de la justicia de manera infructuosa.
- e) La parte demandante el 10 de agosto de 2020 solicitó la aplicación del Decreto 806 de 2020 para notificar a la parte demandada.
- f) El 19 de marzo de 2021 al verificar que fue tramitada el aviso de notificación conforme al decreto 806 de 2020 y se tuvo por no contestada la demanda por este operador judicial.

De esta forma, al revisar la prueba presentada por la parte demandante al descorrer traslado remitida por mensaje de datos, anexada al plenario, se encuentra que efectivamente para el día 25 de 2020 la demandada con razón social: HEALTHFOOD S A EN LIQUIDACION en su certificado de existencia y representación legal tiene correo electrónico de notificación: juridico@healthfood.com.co. De esta manera, se rebate la causal invocada. Pues para marzo de 2020 independientemente de que el representante legal y la dirección electrónica cambiaran, se probó que el certificado en el que se soportó la parte demandante para hacer la notificación seguía incluyendo la dirección electrónica anterior y a esa dirección fue que se envió la notificación.

En efecto, es que se tendrá como notificado por conducta concluyente al apoderado de la parte demandada el día: 27 de septiembre de 2021 como designado por el liquidador ANDRES MAURICIO SILVA. Y desde ese momento tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pero la misma fue desvirtuada y se declarara no probada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **No prosperidad** del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: tener como notificado por conducta concluyente al apoderado de la parte demandada el día: 27 de septiembre de 2021. Y desde ese momento tomará el proceso en el estado en que se encuentre

TERCERO: Fijar fecha para audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S. el día 26 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 45 del 16 de marzo de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el Honorable Superior Tribual, adujo que se abstenía de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en relación a la negativa a la acumulación de procesos o tomada por el juzgado de primera instancia; por otra parte, se revocó parcialmente el auto de fecha 30 de julio de 2021 para vincular al señor MARCELINO CORREA ROBAYO. **Ref. 2019-307**, Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

dib.

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Es importante destacar que en auto del 30 de julio de 2021 este operador judicial sobre la solicitud elevada por la parte demandante acerca de vincular al señor Marceliano Corre Robayo como persona natural en calidad de único propietario de la sociedad demandada a fin que se vinculara al proceso como litisconsorcio cuasinecesario.

Sobre este punto, el juzgado no accedió a la solicitud, pues se adujo que los argumentos esgrimidos están direccionados a reformar la demanda trayendo un demandado, al que no se convocó a juicio desde el libelo introductorio, independientemente que el artículo 36 del C.S.T. hable de solidaridad. Pues de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la demandada visible de folios 99 a 102, la misma es una organización a la que la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por lo tanto, no se consideraba la obligatoria la presencia del señor MARCELIANO CORREA ROBAYO.

Ahora bien, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 2 de febrero de 2022 adujo sobre este punto, pues el mismo fue apelado, que revocaba parcialmente el auto de fecha 30 de julio de 2021, para en su lugar disponer la

vinculación del señor MARCELINO CORREA ROBAYO en calidad de litis consorte cuasinecesario.

Corolario de lo ordenado, es que en consecuencia, cítese al llamado **litis consorcio cuasi necesario señor MARCELIANO CORRO ROBAYO**, córrasele, traslado del contenido del presente auto y del auto que admite demanda, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), así mismo se le debe notificar el presente auto, se le debe hacer entrega de la copia de la demanda, de su contestación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación al Litis Consorcio Necesario, en la forma dispuesta en el literal "a" artículo 41 del C.P.L., de no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral. En concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de la llamada en litis, pasa al despacho para fijar fecha de la audiencia establecida en el art. 77 del C.P.L. y la S.S. y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL'RUEDA NIETO

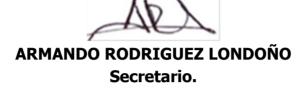
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 045 del 16 de marzo de 2022.

wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúan como demandantes EDUARDO SANABRIA ARDILA y BELLA NIEVE SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra la Administradora de Pensiones PORVENIR, Radicado **No. 2022-0080**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para lo pertinente informo que la parte demandante, no se encuentra representada a través de apoderado. Sírvase proveer Sírvase Proveer.



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es posible emitir pronunciamiento respecto del reconocimiento de personería en la demanda radicada, al carecer el demandante del derecho de postulación, debiendo actuar a través de apoderado conforme lo señalado en el artículo 33 del CPTSS, conforme poder otorgado el que poder demás debe cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, revisado el libelo demandatorio se observa que la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

- 1.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma. So pena de tenerse por extemporánea.
- **1.2.** Así mismo, tampoco obra en el acápite correspondiente la dirección electrónica del accionante para efectos de llevar a cabo las notificaciones en caso de ser requerido, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 anteriormente citado.

2. En cuanto a los ANEXOS de la demanda:

Establece el artículo 26 del C.P.L. y S.S. lo siguiente:

- "... La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)
 - 2.1. 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. En concordancia con el numeral anterior, la norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada junto con el libelo de la demandatorio. Por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, pues recuérdese que se instauró demanda en contra de "LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR". En caso de que la razón social sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar el poder solicitado con las correcciones a lugar, así como lo pertinente en el escrito demandatorio.

3. En cuanto a las PRUEBAS solicitadas:

- **3.1.** No aporta los canales digitales de las 2 testigos mencionadas en el acápite denominado "TESTIMONIOS"— correos electrónicos personales de cada una donde deben ser notificadas las mismas, ello conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, allegue y acate lo ordenado por el Decreto en mención., no se admitirán los correos de la profesional del derecho ni del demandante, adicionalmente no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., corrija e incluya.
- **3.2.** De otra parte, revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente a anexos aportados, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, como la liquidación de prestaciones sociales y las cédulas de ciudadanía de los accionantes entre otros. Por lo que se ordena relacionar en detalle todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, incluyendo cuantos folios se aportan de cada documento aportado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHGC



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. <u>**0045**-</u> del 16 de marzo de 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda ESPECIAL DE ACOSO LABORAL no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0034**. Dígnese Proveer.



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el demandante actuando en nombre propio no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 0026 del 17 de febrero de los corrientes, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0045** del 16 de marzo de 2022

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0036**. Dígnese Proveer.



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 0026 del 17 de febrero de los corrientes, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0045** del 16 de marzo de 2022

JHGС

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, marzo 14 de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió al correo del juzgado con fecha 24/02/2022, escrito de la parte demandante por el cual pretenden subsanar la presente demanda, **Radicado No. 2022-038.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. quince (15) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que la parte actora por intermedio de mandataria judicial allegó con destino al proceso, con fecha 24/02/2022 a las 10:30 a.m., escrito con el cual pretende subsanar la demanda conforme lo dispuesto por este juzgado en proveído del 16/02/2022, notificado por estado No. No. <u>0026</u> del 17/02/2022, pero, si bien es cierto, corrigió los numerales 1 a 3, no es menos cierto que, sobre el numeral 4, se ordenó y advirtió concretamente lo siguiente:

"4. En relación con la cuantía:

4.1. Se evidencia en la presente demanda que el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" se estima la suma de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$12.330.205, pero, ello no encuadra con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia." Se ordena corregir el acápite de cuantía, dado que la cifra ya mencionada sería menor a 20 S.M.L.M.V., lo que no es correcto para el juez de primera instancia, so pena, de ordenar remitir las diligencias a los jueces de pequeñas causas laborales, todo debido a determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del actual proceso, conforme lo dispone la norma en cita." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego entonces, estudiado el escrito de subsanación, y pese a que la demanda está dirigida a los Jueces laborales del Circuito de esta ciudad, en este caso al juez de conocimiento, la parte activa sostiene lo dicho en el escrito de demanda inaugural, que las pretensiones de la misma ascienden a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$12.330.205.00), cifra que a todas luces es menor a los 20 S.M.L.M.V., con lo que se concluye que la cifra total de las pretensiones no logran superar los salarios en comento., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, esto es <u>veinte salarios</u> <u>mínimos</u> legales mensuales vigentes, correspondientes a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el trámite correspondiente, esto es, el envió a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** (**REPARTO**).

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotaci'on en estado

No. <u>0045</u>- marzo 16 de 2022

JHGC

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver escrito, allegado al correo del juzgado por la parte actora, con fecha 25/02/2022 a las 1:07 p.m., por el cual informa que el auto del 23/02/2022 aunque pasó por estado del 24/02/2022, el mismo no fue debidamente publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial para conocer su contenido y pronunciarse al respecto. De otro lado se informa que, la misma parte actora aportó al correo del juzgado con fecha 10/03/2022 a las 4:02 p.m., escrito de subsanación de demanda. **Radicado 2022-044.** Sírvase Proveer.



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena pasar por estado y publicar en debida forma el auto del 23/02/2022, mediante el cual este despacho ordenó a la activa adecuar la demanda., publicidad que se efectuará a continuación del presente proveído, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial para que la parte demandante conozca su contenido y pueda pronunciarse en el término concedido al respecto.

Frente al escrito aportado al correo del juzgado el 10/03/2022 a las 4:02 p.m., por el cual la parte actora aduce subsanar la demanda, por un lado, deberá decir el juzgado que el auto que emitió inicialmente el día 23/02/2022 no fue inadmitiendo la demanda, sino solicitando a la accionante adecuar las diligencias al juzgado de conocimiento, toda vez que provienen de otro Juzgado y Circuito diferente al de Bogotá D.C., y por otro lado, el mismo en aras de no vulnerar el debido proceso y por principio de publicidad, no se tendrá en cuenta, dado que, si bien es cierto, el despacho mediante correo del 1/03/2022 a las 2:26 p.m., envió al correo de la apoderada de la parte actora copia del auto en cuestión, no es menos cierto que el mismo, no estando debidamente publicado, sus términos para cualquier pronunciamiento estarían viciados de nulidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviese en cuenta tal escrito elevado por la activa, el 10/03/2022, frente al término de cinco (5) días concedidos en el auto del 23/02/2022, dicho término venció el 3/03/2022, estando así, el pronunciamiento de la demandante de forma extemporánea y, ello conllevaría a rechazar las presentes diligencias., y en ese sentido es por lo que el juzgado, no tendrá en cuenta el mismo, concediendo el término legal, el cual correrá a partir del día siguiente de la publicación de la presente decisión, para los efectos pertinentes y conducentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. <u>**0045**</u> del 16 de marzo de 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

JHGС

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a NICOLASA NANCY ANGULO ORTIZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para su estudio de admisión radicado bajo el No. 2022-044.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO – NARIÑO, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer. -





JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO — NARIÑO, el despacho le solicita a la apoderada de **NICOLASA NANCY ANGULO ORTIZ**, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS y el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos, so pena de rechazo de esta, la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho <u>jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

RYMEL RUEDA NIETO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. <u>0031</u> del 24 de febrero de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0048**. Dígnese Proveer.



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 0026 del 17 de febrero de los corrientes, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0045** del 16 de marzo de 2022

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0050**. Dígnese Proveer.



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 0026 del 17 de febrero de los corrientes, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0045** del 16 de marzo de 2022

JHGС

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Catorce (14) de marzo de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 2/3/2022. **Radicado No. 2022-052.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 23/3/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALEJANDRA MARIA VIASUS PINEDA** contra **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD – SANAS IPS SAS.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de <u>diez (10) días hábiles</u> (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

RYMEL RUEDA NIETO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0045** del 16 de marzo de 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Catorce (14) de marzo de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 4/3/2022. **Radicado No. 2022-056.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 24/2/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado ADMITE la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por ADRIANA ESPERANZA HERRERA TOVAR contra LUIS JAVIER CEPEDA ACERO en calidad de heredero determinado del causante (q.e.p.d.) LUIS ALBEIRO CEPEDA CADENA y contra los herederos indeterminados del difunto.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de <u>diez (10) días hábiles</u> (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Frente a los demandados herederos indeterminados del causante señor (q.e.p.d.) LUIS ALBEIRO CEPEDA CADENA se ORDENA nombrar curador ad Litem por parte del juzgado para que los represente, así mismo hágase el emplazamiento en prensa de alta circulación nacional el TIEMPO y EL ESPECTADOR, esta última notificación estará en cabeza de la parte activa, realizado el emplazamiento deberá aportar al expediente dicha gestión.

Una vez la parte actora presente pruebas de la gestión de emplazamiento los demandados como herederos indeterminados del causante (q.e.p.d.) LUIS ALBEIRO CEPEDA CADENA. Se ORDENA, por secretaria del despacho hágase el emplazamiento a lugar en la página WEB del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para los efectos legales y pertinentes.

Finalmente, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. <u>**0045**</u> del 16 de marzo de 2022

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 23/02/2022, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2022-058.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 16 de febrero de 2022 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA INES AVILA DE HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de <u>diez (10) días hábiles</u> (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** dicha notificación esta en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas a lugar.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Ab'

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. <u>0045</u> del 16 de marzo de 2022

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 22/02/2022, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2022-066.** Dígnese Proveer.



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 18 de febrero de 2022 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada **GLORIA MARYORY CASTRO ALFONSO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de <u>diez</u> (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0045** del 16 de marzo de 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC